



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0947/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Azcapotzalco**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

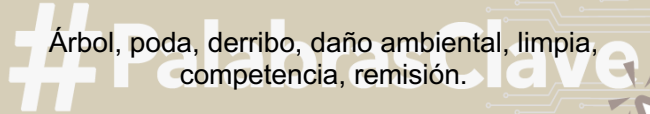
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

RECURSO DE REVISIÓN

Palabras clave

Árbol, poda, derribo, daño ambiental, limpia, competencia, remisión.



Solicitud

Diversos requerimientos relacionados con el derribo de un árbol y el retiro de un macetón de piedras volcánicas en la Colonia Ex Hacienda El Rosario, como daño ambiental, estudios, recursos, motivo, participación de protección civil, PAOT y Secretaría del Medio Ambiente, presupuesto participativo, nombres, sueldo, recursos invertidos y quejas en contraloría.

Respuesta

Le indicó el motivo de la poda, que se determinó por personal certificado de la Secretaría del Medio Ambiente y el nombre de la persona que barre la calle Hacienda Escolástica.

Inconformidad

Información incompleta.

Estudio del caso

El Sujeto Obligado, aun cuando proporcionó información en alcance al a respuesta, entregó información incompleta, no se pronunció por todos los requerimientos, no canalizó la solicitud a todas las áreas competentes y no remitió la solicitud a la Secretaría del Medio Ambiente que tiene atribuciones para pronunciarse por el requerimiento 1 y a la Secretaría de la Contraloría General, que tiene atribuciones para pronunciarse por el requerimiento 13.

DETERMINACIÓN TOMADA POR EL PLENO

MODIFICA

EFFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Deberá canalizar la solicitud a las áreas para que realicen una búsqueda exhaustiva de la información y remitir la solicitud a la Secretaría del Medio Ambiente y a la Secretaría de la Contraloría General.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿A dónde puedo acudir?





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0947/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y MARIO MOLINA HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a tres de abril de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta de la Alcaldía Azcapotzalco, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **092073924000066**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	08
CONSIDERANDOS	09
PRIMERO. Competencia.	09
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	09
TERCERO. Agravios y pruebas.....	13
CUARTO. Estudio de fondo.....	14
RESUELVE	35

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Azcapotzalco
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Azcapotzalco

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. **Solicitud.**

1.1 Inicio. El deciséis de enero¹ de dos mil veinticuatro² quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **092073924000066** mediante el cual solicita a través del portal, la siguiente información:

“SOLICITO INFORMACIÓN RESPECTO A LA PODA DE UN ÁRBOL Y RETIRO DE UN MACETÓN QUE SE ENCUENTRA EN LA AVENIDA DE ESCOLÁSTICA (COL. PROVIDENCIA) ESQUINA CON HACIENDA EL DORADO (COLONIA EXHACIENDA EL ROSARIO) A UN COSTADO DEL TOKS LAS ARMAS EL DÍA 19 DE AGOSTO DE 2023 ENTRE LAS 09:00 A.M. HASTA LAS 13:00 P.M. DERRIBARON UN MACETÓN DE PIEDRA VOLCÁNICA QUE TENÍA AÑOS DE ESTAR EN LA ESQUINA DE AVENIDA ESCOLASTICA Y HACIENDA EL DORADO DAÑANDO EL ÁRBON CONTIGUO TANTO EN SUS RAMAS COMO EN EL MACETON QUE AÚN LO RODEA SIN IMPORTAR EL DAÑO QUE LE HACEN AL ÁRBOL Y LA LOS VECINOS.

¹ Teniéndose por presentada el diecisiete de enero.

²Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

DESEO SABER CUÁL ES LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL, DAÑO INDIVIDUAL Y COLECTIVO SIENDO EL ÁRBOL QUE AÚN ESTÁ VIVO EL MÁS PERJUDICADO.

SOLICITO EL INFORME, ESTUDIO O TÉCNICAMENTE COMO USTEDES SABEN QUE SE LLAME, EL CUAL SE LLEGÓ A LA CONCLUSIÓN DE QUITAR EL MACETÓN QUE A NADIE LE HACE DAÑO, NO ESTORBABA, NO ESTABA EN MALAS CONDICIONES Y SI AFECTARON MI DERECHO AL MEDIO AMBIENTE ADECUADO Y NO PROTEGER A LA NATURALEZA POR EL VALOR QUE TIENE EN SÍ MISMA.

ENTRE LOS QUE PARTICIPARON ESTÁ UN CAMIÓN DE LA DELEGACIÓN AZCAPOTZACLO CON NÚMERO ECONÓMICO ECO137 Y ECO 137 DE USO OFICIAL DE LA DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO, SOLICITO SABER SI CONTARON CON UN OFICIO PARA ASISTIR AL DERRIBO DEL MACETÓN Y EL POR QUÉ SE LLEVARON TODAS LAS PIEDRAS VOLCÁNICAS CON LAS QUE ESTABA CONSTRUIDO Y NO ASÍ APROVECHARON PARA ARREGLAR EL DAÑO QUE SE VE A SIMPLE VISTA EN EL MACETÓN DEL LADO IZQUIERDO QUE SÍ TIENE ÁRBOL Y ESO PONE EN RIESGO SU ESTABILIDAD Y SU VIDA COMO ÁRBOL ASÍ COMO EL RIESGO DE QUE SE VENCA EL MASETÓN POR EL ÁRBOL, QUIZAS ESPERAN ESE MOTIVO PARA QUITAR UN ÁRBOL QUE LLEVA AÑOS VIVO Y QUE PIENSAN QUE NADIE LO PUDE DEFENDER.

TODOS ESOS SERVIDORES PÚBLICOS TOMARON VIDEO Y FOTOS DE CÓMO ESTABA ANTES Y CÓMO QUEDO DESPUES DE DESTRUIR Y ELIMINAR EL MASETÓN Y EL CORTAR LAS RAMAS DEL ÁRBOL CONTINUÓ Y DE CÓMO DEJARON EL MACETÓN DONDE SE ENCUENTRA EL ÁRBOL CONTNUO AL MACETON QUE QUITARON DE MANERA INDISCRIMINADA.

SOLICITO SABER EL NOMBRE DE LA VECINA QUIEN DIJO SER SERVIDORA PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y LOS VECINOS QUE SOLICITARON EL RETIRO DE EL MACETÓN Y EL MOTIVO DE LA PODA DEL ÁRBOL.

CUÁL ES EL PRESUPUESTO QUE SE ASIGNO PARA ELLO, LOS RECURSO MATERIALES (ENTRE ELLOS UN TRACTOR O MANO DE CHANGO, CREO QUE ASÍ SE LLAMA EL QUE RETIRO LA TIERRA Y LAS PIEDRAS Y DEPOSITÓ EN EL CAMINO ECO137) Y HUMANOS QUE INVIRTIERON, POR QUÉ NO ESTUVO PROTECCIÓN CIVIL, CÓMO FUE QUE SE AVISÓ A TODOS LOS VECINOS DE DICHAS ACCIONES, SI HUBO UN CONSENSO ENTRE TODOS LOS VECINOS AFECTADOS, DE SER ASÍ, CUÁL FUE EL MÉTODO Y CUÁLES FUERON LOS RESPONSABLES DE TOMAR LA DECISIÓN (AUTORIDAD Y VECINOS), POR QUÉ

NO VIMOS A LA PAOT O A LA AUTORIDAD DEL MEDIO AMBIENTE PARA QUE SE NOS INFORMARA SOBRE LO QUE ESTABAN HACIENDO.

EL LUGAR QUE DEJARON VACÍO AHORA ES LUGAR PARA QUE LA PERSONA QUE BARRE LA AVENIDA DE ESCOLÁSTICA (COLONIA PROVIDENCIA Y EXHACIENDA DEL ROSARIO) Y VECINOS O PERSONAS QUE PASAN EN AUTOMÓVILES, ARROJEN BASURA Y LA SRA. QUE BARRE Y SE LLEVA LAS HOJAS ES MUY SELECTIVA YA QUE SOLO RECOGE ALGUNOS MONTONES QUE ELLA O VECINOS JUNTAN Y OTRAS LAS ARROJA ATRÁS DE LOS MACETONES O A TRÁS DE LOS CARROS ESTACIONADOS. DESEO SABER CUÁL ES EL NOMBRE DE ESA PERSONA, CUYA ACTIVIDAD POR LO REGULAR LO HACE ENTRE LAS 12:00 PM Y 13:30, HORARIO, SUELDO Y LA RAZÓN DEL POR QUÉ RECOGE PARCIALMENTE LA BASURA Y NO SE LA LLEVA TODA.

POR ÚLTIMO, DESEO SABER SI AL ÁRBOL QUE HE INDICADO EN LÍNEAS ANTERIORES, LE SEGUIRÁN CORTANDO SUS RAMAS O PEOR AÚN, COMO DICE LA VECINA QUIEN DIJO SER TRABAJADORA DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, LO VAN A QUITAR, SI SE HAN HECHOS ESTUDIOS Y QUE CRITERIO VAN A TOMAR PARA EVITAR QUE LO ELIMINEN LITERALMENTE. EL ÁRBOL TIENE VIDA Y NO LE HACE DAÑO A NADIE, TAMBIEN TIENE DERECHOS Y NOSOTROS COMO PERSONAS HUMANAS TAMBIÉN TENEMOS DERECHO A UN AMBIENTE ADECUADO Y AUTÓNOMO, PROTEGER LA NATURALEZA REITERO ES POR EL VALOR QUE TIENE EN SI MISMA LA NATURALEZA.

Otros datos para facilitar su localización.

SI OCUPARON PRESUPUESTO PARTICIPATIVO CUAL FUE, A QUIEN SE LO DIERON O REPARTIERON, NOMBRE DEL VECINO QUE RECIBIÓ O EJERCIO LOS RECURSOS PUBLICOS OTORGADOS COMO PRESUPUESTO PARTICIPATIVO QUE EN SU CASO DEBIO EJERCERSE SOLO EN LA COLONIA EXHACIENDA DEL ROSARIO Y NO ASI EN LA COLONIA PROVIDENCIA.

SI HAY ALGUNA QUEJA O PRECISIÓN ANTE LAS CONTRALORIAS INTERNAS POR ESTA SITUACIÓN, SOLICITO EL NÚMERO DE QUEJAS SOBRE EL TEMA ANTES MENCIONADO DURANTE EL AÑO 2022 Y 2023.” (Sic)

1.2 Respuesta. El seis de febrero, previa ampliación de plazo de veintinueve de enero, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona solicitante mediante la *Plataforma*, los oficios No. **ALCALDÍA-AZCA/SUT/2024-0323** de dos de febrero, suscrito por la Subdirección de la *Unidad*, **ALCALDÍA-**

AZCA/SUT/2024-0307 de dos de febrero, suscrito por la Subdirección de la Unidad, **ALCALDÍA-AZCA/DGSU/2024-0047** de treinta y uno de enero, suscrito por la Dirección General de Servicios Urbanos, por medio de los cuales le informó lo siguiente:

“ ...

- 0323:

“...La respuesta se emite en términos del artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que la solicitud citada al rubro se repite con la solicitud número 092073924000026, misma que se adjunta al presente...”

- 0307:

“...Mediante el odicio ALCALDÍA-AZCA/DGSU/2024-0047, signado por el Director General de Servicios Urbanos.

Se remite información que atiende a lo requerido en la solicitud, mismo que usted podrá encontrar anexo al presente...”

- 0047:

“...le informo que se recibió una petición a través del sistema nificado de atención ciudadana SUAC con número de folio 27092111094695 mediante el cual se solicita el derribo de un árbol, posterior a dictamen y restitución correspondiente como lo marca la NADF-001-RANT-2015, se programó el derribo el día 8 de febrero de 2022- Mientras se realizaban las labores de dicha actividad, vecinas inconformes no permitieron continuar con las actividades de derribo, por lo que únicamente se podí y provocó un desbalanceo del mismo.

Posteriormente y con una nueva petición a través del programa denominado Miércoles Ciudadano, con número 6704 designado a la Dirección Ejecutiva de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, donde la ciudadana interesada, con domicilio en la Colonia Ex Hacienda del Rosario, solicitó una vez más la revisión de un árbol del domicilio referido y que con fecha 17 de agosto de 2023 se realizó una supervisión y se determinó que es un riesgo para la población en su integridad física, la de sus bienes y su entorno, turnando copia a la Dirección de Parques y Jardines, solicitando la valoración, dictaminación y ejecución de los trabajos correspondientes, programados para el día 16 de octubre de 223, llevando a cabo los trabajos de poda de acuerdo a lo establecido en

el numeral 7.1.2 de la Norma Ambiental NADF-00-RANT-2015, oda vez que no fue posible ejecutar los trabajos de derribo, conforme a lo dictaminado, esto en el entendido de que el derribo ha sido dictaminado por personal certificado ante la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México y por el personal de la Dirección Ejecutiva de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.

En tanto al nombre de la Persona encargada del barrido en el tramo 421, mismo que contempla la Calle Hacienda Escolástica, se hace de su conocimiento que es la C. Diana Patricia Benítez Ugalde...” (sic)

1.3 Recurso de revisión. El veinticinco de febrero, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“Mi queja es porque no dieron respuesta a todas mis preguntas del folio terminación 09207392000066 como se puede apreciar en la respuesta que adjunta la delegación Azcapotzalco con número 2024-0323, como por ejemplo si el camión ECO137 contaba con oficio para llevarse las piedras que quitaron al derribar el macetón en la calle que menciono en mi solicitud, la razón del porqué se llevaron las piedras volcánicas y porque dañaron el macetón que se encuentra junto y no lo repararon con las piedras que se llevaron, son dos temas distintos el de la poda del árbol y el derribo de un macetón; presupuesto participativo asignado para esas acciones, porqué no estuvo la PAOT, Protección Civil, etc.” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **veintiséis de febrero** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0947/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de **veintiocho de febrero**,³ se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

³ Dicho acuerdo fue notificado vía *Plataforma* el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos. Además, se tuvo por recibidas las manifestaciones del *Sujeto Obligado* remitidas vía *Plataforma* el siete de marzo mediante oficio No. **ALCALDÍA-AZCA/SUT/JUDTPDP/2024-0059**, de misma fecha, suscrito por la persona encargada de despacho de la Jefatura de Unidad Departamental de la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.0947/2024**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de veintiocho de febrero, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, toda vez que remitió a quien es recurrente información en alcance a la respuesta el siete de marzo vía *Plataforma*, medio elegido por quien es recurrente, lo que podría actualizar la causal establecida en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, relativa a que el recurso será sobreseído cuando por cualquier motivo quede sin materia, por lo que se analizará su contenido a efecto de determinar si con este satisface la *solicitud*.

Medio de notificación

Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

INFOCDMX/RR.IP.0947/2024	Enviar notificación al recurrente	Sustanciación	07/03/2024 13:23:58	Sujeto obligado
--------------------------	---	---------------	---------------------	-----------------

Mediante oficio No. **ALCALDÍA-AZCA/DGSU/2024/00105** de primero de marzo, suscrito por la Dirección General de Servicios Urbanos, el *Sujeto Obligado* informó a quien es recurrente lo siguiente:

“...Al respecto le informo que tomando en cuenta lo vertido en el Medio de Impugnación que textualmente dice en el apartado Acto que se recurre y puntos petitorio, lo siguiente: “Mi queja es porque no dieron respuesta a todas mis preguntas del folio terminación 09207392000066 como se puede apreciar en la respuesta que adjunta la delegación Azcapotzalco con número 2024-0323, como por ejemplo si el camión ECO137 contaba con oficio para llevarse las piedras volcánicas y porque dañaron el macetón que se encuentra junto y no lo repararon con las piedras que se llevaron, son dos temas distintos el de la poda del árbol y el derribo de un macetón; presupuesto participativo asignado para esas acciones, porque no estuvo la PAOT, Protección Civil, etc” (sic), esta Dirección a realizado la búsqueda en los archivos y registros del parque vehicular con el que se cuenta en las áreas que integran esta dependencia de la Alcaldía, sin tener registro de un camión con el número

ECO137, por lo que es menester hacer de su conocimiento que no contamos con los elementos necesarios para informar si dicha unidad contaba con oficio para llevarse las piedras volcánicas del sitio; en cuanto a la asignación de recursos del presupuesto participativo para estas acciones, le informo que esta Dirección General, no es la encargada de el seguimiento de las acciones del Programa de Presupuesto Participativo, por lo que nos declaramos fuera de competencia para dar atención a dicha información; en cuanto a lo que respecta a la parte señala de porqué no estuvo la PAOT, Protección Civil, etc.; me permito citar lo que refiere la Constiutción Política de la Ciudad de México en su Artículo 53, Apartado B, Punto 3, inciso a), que a la letra dice: “De manera exclusiva:

Obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos

XIX. Prestar los siguientes servicios públicos: alumbrado público en las vialidades; limpia y recolección de basura; poda de árboles; regulación de mercados; y pavimentación, de conformidad con la normatividad aplicable:

Al tener dentro de sus atribuciones la poda de árboles, como un servicio público y recayendo estas actividades en la Dirección de Parques y Jardines y en la Jefatura de Unidad Departamental de Mantenimiento de Arbolado, que de acuerdo al Manual Administrativo de la Alcaldía Azcapotzalco en el Capítulo VII, Dentro de las atribuciones de cada puesto refiere:

Dirección de Parque y Jardines

Analizar, evaluar y autorizar la tala o el derribo de árboles que representen un riesgo para la población y/o su patrimonio.

Jefatura de Unidad Departamental de Mantenimiento de Arbolado.

Ejecutar los trabajos de mantenimiento de la población arbórea y de reforestación de parques y jardines.

Lo anterior, así como el procedimiento de Poda y/o derribo de árboles se puede consultar en la siguiente dirección electrónica <https://azcapotzalco.cdmx.gob.mx/manuales/>.

...” (sic)

De lo anterior se advierte que indicó que no cuenta con camión con el número señalado en la *solicitud* por lo que no puede saber si dicha unidad contaba con oficio para llevarse las piedras volcánicas, que no es competente para pronunciarse sobre el presupuesto participativo y que respecto a la PAOT y Protección Civil, es competencia exclusiva de la Dirección de Parques y Jardines y la Jefatura de Unidad Departamental de Mantenimiento de Arbolado lo relativo a poda y derribo de árboles.

En ese sentido, el *Sujeto Obligado* no se pronunció por todos los requerimientos, aunado a que la *Unidad* no canalizó la *solicitud* a la Dirección General de Desarrollo Social y Participación Ciudadana, a fin de pronunciarse sobre el requerimiento relativo al presupuesto participativo.

Por lo anterior, es que no se colma el tercer requisito establecido en el criterio 07/21 emitido por el Pleno de este *Instituto* que señala:

Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Por lo anterior este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguna, y hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión, señaló en esencia lo siguiente:

- Que el *Sujeto Obligado* proporcionó información incompleta.

Quien es recurrente al momento de presentar el recurso de revisión no ofreció elementos probatorios.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*. El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos señaló en esencia lo siguiente:

- Que remitió información en alcance atendiendo con ello la *solicitud*.

El *Sujeto Obligado* no ofreció elementos probatorios.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto por el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* proporcionó la totalidad de la información requerida.

II. Marco Normativo

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia,**

además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones

que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública.**

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro

persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

El artículo 88 Bis 1, fracción III, de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal señala que en los parques y jardines, plazas jardinadas o arboladas, zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública, alamedas y arboledas, jardineras, barrancas, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas, queda prohibido, la extracción de la tierra y cubierta vegetal, así como el alambrado o cercado, siempre que ello no sea realizado por las autoridades competentes o por persona autorizada por las mismas, para el mantenimiento o mejoramiento del área respectiva.

La Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México señala en su artículo 5 que las atribuciones de la PAOT son las siguientes:

I. Recibir y atender las denuncias referentes a la violación, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial; II. Denunciar ante las autoridades competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones o incumplimiento a la

legislación administrativa y penal, en materia ambiental y del ordenamiento territorial, protección y bienestar animal o que atenten directamente contra el patrimonio o seguridad de la Procuraduría y su personal en ejercicio de sus funciones, así como dar seguimiento a los procedimientos hasta la conclusión de los mismos; III. Ejercer en el ámbito de sus facultades, los derechos que asisten a víctimas u ofendidos de delitos, a la luz de la normatividad aplicable, ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales locales o federales en materia penal, respecto a los procesos y procedimientos relacionados con delitos ambientales o de cualquier otra índole que tenga un efecto negativo en el ambiente, ordenamiento territorial, protección y bienestar animal o que atenten directamente contra el patrimonio y seguridad de la Procuraduría y su personal en el ejercicio de sus funciones; así mismo, fungir cuando sea requerido por autoridad competente como consultor técnico en los procesos y procedimientos penales; IV. Conocer e investigar sobre actos, hechos u omisiones que puedan ser constitutivos de violaciones, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial; V. Realizar visitas para el reconocimiento de hechos u omisiones planteados en las denuncias que reciba o en las investigaciones de oficio que realice, así como emplazar a las personas involucradas para que comparezcan ante la Procuraduría a manifestar lo que a su derecho convenga, en los procedimientos respectivos; VI. Requerir a las autoridades competentes la documentación necesaria, el acceso a la información contenida en los registros, archivos y bases de datos, a efecto de allegarse de elementos que le permitan investigar posibles infracciones a las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial. Se tendrá como excepción a la presente atribución la información que tenga carácter de confidencial o reservada en términos de las disposiciones aplicables; VI BIS. Realizar actos de vigilancia para constatar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental, del ordenamiento territorial y de protección y bienestar animal, así como

practicar reconocimientos de hechos para la substanciación del procedimiento administrativo de investigación. Para ejecutar dichas acciones la Procuraduría podrá requerir el apoyo de la fuerza pública o de otras autoridades. En los casos de que se entiendan dichas acciones con los propietarios, poseedores o responsables de tales bienes y lugares, éstos estarán obligados a proporcionar todas las facilidades que se requieran para la realización de dichas actuaciones; VII. Requerir, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, que se realicen las visitas de verificación o los actos de inspección por parte de las autoridades competentes... VII BIS. La Procuraduría podrá aportar a las autoridades que llevan a cabo los procedimientos de verificación o inspección, dictámenes técnicos o estudios realizados en sus procedimientos de investigación...; VIII. Realizar los reconocimientos de hechos cuando exista denuncia ciudadana interpuesta o investigación de oficio instaurada, así como cuando lleve a cabo dictámenes técnicos y periciales, en los términos establecidos en el presente ordenamiento; IX. Imponer fundada y motivadamente, las acciones precautorias, o cualquier otra medida cautelar que resulten procedentes, derivadas de las acciones y procedimientos que lleve a cabo la Procuraduría, en el ámbito de su competencia; IX Bis. Requerir a las autoridades competentes la imposición y ejecución de medidas de seguridad, correctivas o cualquier otra medida cautelar y sanciones, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; X. Solicitar a la autoridad competente la revocación y cancelación de las licencias, certificados, autorizaciones y registros, cuando sean otorgadas en contra de lo prescrito por las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial o cuando se trasgreden dichas disposiciones; XI. Dar respuesta, debidamente fundada y motivada a la denuncia presentada y, en su caso, ratificada ante la Procuraduría, notificando al denunciante el resultado de los reconocimientos de hechos realizados, y en su caso, de las acciones que se hayan tomado para su atención; XII. Llevar a cabo conforme a lo dispuesto en esta Ley, investigaciones de oficio respecto del cumplimiento y

aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, así como de hechos que generen o puedan producir desequilibrios ecológicos, daños o deterioro grave a los ecosistemas de la Ciudad de México o sus elementos; XIII. Emitir recomendaciones públicas, autónomas, a las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la administración pública federal, estatal, municipal y de la Ciudad de México, con el propósito de promover la aplicación y el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial; así como para la ejecución de las acciones procedentes derivadas de la falta de aplicación o incumplimiento de dichas disposiciones; cuando incurran en actos u omisiones que generen o puedan generar desequilibrio ecológico, daños o deterioro grave de los ecosistemas o sus elementos; XIV. ...; XV. Formular y validar dictámenes técnicos y periciales de daños ambientales y; en su caso, de la restauración o compensación ambiental de los mismos, o de los efectos adversos en el ambiente y los recursos naturales generados por violaciones, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas, en materia ambiental y del ordenamiento territorial, los cuales serán vinculantes; XVI. Informar, orientar y asesorar a la población, dependencias, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y órganos desconcentrados de la administración pública, respecto de los derechos y obligaciones de los habitantes de la Ciudad de México, contenidos en las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, así como de las gestiones a realizar entre otras autoridades e instancias competentes; XVII. ...; XVIII. Promover y procurar la conciliación de intereses entre particulares y en sus relaciones con las autoridades, en asuntos competencia de la Procuraduría, así como aplicar la mediación y el arbitraje en amigable composición o en estricto derecho, como mecanismos alternativos de solución de controversias, informando en su caso a la autoridad competente del resultado; XIX. Promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, relacionadas con las materias de su competencia, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras

o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas, para prevenir, evitar, minimizar o compensar esos efectos; XX. Ejercer ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y otros órganos jurisdiccionales, las acciones necesarias para representar los intereses de la Procuraduría, el interés legítimo de las personas que resulten o puedan resultar afectadas por actos, hechos u omisiones que impliquen o puedan implicar violaciones, incumplimientos o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, de conformidad con las normas que en cada caso resulten aplicables; así como por riesgos o daños al ambiente, los recursos naturales y al patrimonio urbanístico arquitectónico de la Ciudad de México; XXI. ...; XXII. ...; XXIII. Coadyuvar con autoridades federales, estatales, municipales y de la Ciudad de México en las acciones de verificación, inspección y vigilancia del cumplimiento de la normatividad de su competencia; XXIV. Ejercer las atribuciones que le sean transferidas por otras autoridades federales o del Gobierno de la Ciudad de México y que sean acordes a su objetivo; XXV. ...; XXVI.; XXVII. ...; XXVII BIS. XXVIII. ...; XXIX. Formular y difundir estudios, sustanciar y resolver denuncias, así como celebrar toda clase de actos que abonen en cuanto a la prevención, protección, vigilancia de la Tierra y sus recursos naturales; XXIX Bis. ... XXX. ...; XXXI. ...; XXXII. ...; XXXIII. ..., y XXXIV. Las demás que le confieran otros ordenamientos legales.

El Manual Administrativo del *Sujeto Obligado*⁴ señala que a la Dirección General de Servicios Urbanos le corresponde la función de establecer en coordinación con la Dirección de Parques y Jardines los criterios para la programación de podas y derribos en el territorio de la Alcaldía, así como detectar en conjunto con las áreas

⁴ Disponible para su consulta en <https://azcapotzalco.cdmx.gob.mx/manuales-administrativos-y-especificos-de-operacion-de-la-administracion-publica-de-la-ciudad-de-mexico/>

operativas las áreas de oportunidad para promover una mejora continua en los procesos y procedimientos establecidos para brindar los servicios públicos de, entre otros, poda y derribo de árboles.

A la Dirección de Parques y Jardines le corresponde, entre otras funciones, la de coordinar y autorizar los trabajos de poda de árboles a las unidades habitacionales y escuelas públicas en casos de alto riesgo dentro del marco normativo; planear los trabajos de poda de árboles conforme a la normatividad aplicable; analizar, evaluar y autorizar la tala o el derribo de árboles que representen riesgo para la población y/o su patrimonio; así como programar y autorizar las valoraciones técnicas para dictaminar las condiciones físicas, sanitarias y de riesgo, en los individuos arbóreos, acorde a la demanda ciudadana.

Dentro del procedimiento 7, denominado poda y/o derribo de árboles, se señala la actividad en la que es responsable la Dirección de Parques y Jardines, de recibir la solicitud ciudadana para poda/derribo de árboles e instruye mediante orden de trabajo al personal certificado por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México para valorar las condiciones de los árboles.

A la Dirección de Limpia le corresponde, entre otras funciones, vigilar las rutas de recolección de barrido manual de las vialidades secundarias al interior de las colonias de la Demarcación; programar las actividades diarias por cada una de las bodegas que integran la Dirección, a fin de que se lleve a cabo la recolección de residuos sólidos urbanos en tiempo y forma, de conformidad al “Programa de Prestación de Servicio Público de Limpia”; programar la atención a las demandas ciudadanas del servicio público de limpia; emitir el informe de actividades trimestral para el conocimiento de la Dirección General, así como los reportes que sean solicitados por la Dirección General.

A la Dirección de Concertación y Participación Ciudadana le corresponde, entre otras funciones, consolidar políticas de promoción y vinculación ciudadana que garanticen la comunicación con la ciudadanía propiciando la colaboración activa entre esta y las autoridades de la Alcaldía y otras instancias de gobierno con la finalidad de brindar con eficiencia y eficacia la atención a la población, y establecer el acercamiento entre personas vecinas y la Alcaldía en coordinación con las demás áreas que conforman la Alcaldía.

A la Dirección de Presupuesto Participativo le corresponde, entre otras funciones, organizar la planeación, diseño, promoción, ejecución, seguimiento y control de programas y proyectos que fomenten la participación ciudadana; coordinar la atención y seguimiento a las demandas ciudadanas en materia de participación ciudadana; supervisar el cumplimiento de la ejecución del presupuesto participativo, coadyuvando con las demás áreas de la Alcaldía y otras instancias del gobierno.

A la Dirección de Finanzas le corresponde, entre otras funciones, dar seguimiento para que se cumplan los requisitos fiscales y administrativos de la documentación justificativa y comprobatoria que soporta el pago de los compromisos que efectivamente se hayan devengado de acuerdo con los requerimientos solicitados y autorizados por las áreas operativas responsables del manejo de su presupuesto; coordinar para que en el registro de la ejecución del presupuesto de egresos asignado se reflejen los seis momentos contables, siendo aprobado, modificado, comprometido, devengado, ejercido y pagado; así como requerir los trámites programáticos presupuestarios de las operaciones para el registro de las cuentas por liquidar certificadas, afectaciones presupuestales y documentos múltiples.

A la Jefatura de Unidad Departamental de Operaciones y Emergencias le corresponde, entre otras funciones, coordinar y atender los reportes de retiro de árboles en riesgo.

A la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Personal y Pagos, le corresponde efectuar el pago de la nómina del personal de base, estructura, nómina 8, honorarios y autogenerados; revisar publicación en el Sistema Único de Nómina, el resumen de nómina correspondiente y efectuar el trámite para la solicitud de liberación de los recursos; inscribir cuentas para efectuar el pago de nómina a las personas trabajadoras adscritas a la Alcaldía; dar seguimiento a las partidas afectadas por prestaciones, estímulos, incidencias, conceptos nominales a las personas trabajadoras; supervisar y cotejar el pago de tiempo extra, guardias y otros estímulos otorgados al personal de base; administrar el ejercicio de los recursos autorizados para el pago de conceptos como tiempo extraordinario, guardias y otros estímulos con los que cuenten las personas trabajadoras, a fin de contar con la disponibilidad de los recursos suficientes; elaborar los reportes trimestrales para mantener actualizado el sistema de portales de obligaciones de transparencia.

La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México señala en su artículo 35, fracciones XVI y XXV, que a la Secretaría del Medio Ambiente le corresponde evaluar y dictaminar los estudios de daño ambiental, así como establecer y ejecutar acciones de control, supervisión, verificación y vigilancia ambientales, así como aplicar las sanciones previstas en las disposiciones jurídicas de la materia.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio, que el *Sujeto Obligado* proporcionó información incompleta.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente solicitó información respecto a la poda de un árbol y retiro de un macetón que se encuentra en la Avenida Escolástica (col. Providencia) esquina con Hacienda El Dorado (colonia ExHacienda El Rosario) del día 19 de agosto de 2023 entre las 09:00 a.m. hasta las 13:00 p.m., en la que derribaron un macetón de piedra volcánica dañando el árbol contiguo tanto en sus ramas como en el macetón que aún lo rodea, de lo siguiente:

1. ¿Cuál es la responsabilidad ambiental, daño individual y colectivo, siendo el árbol que aún está vivo el más perjudicado?
2. El informe, estudio o como se llame, con el cual se llegó a la conclusión de quitar el macetón, por lo cual afectaron su derecho al medio ambiente adecuado.
3. Entre los que participaron está un camión de uso oficial de la Alcaldía. ¿Contaron con un oficio para asistir al derribo del macetón?, ¿por qué se llevaron todas las piedras volcánicas con las que estaba construido y no así aprovecharon para arreglar el daño que se ve a simple vista en el macetón del lado izquierdo que sí tiene árbol?
4. El nombre de la vecina quien dijo ser servidora pública de la Secretaría de Educación Pública y los vecinos que solicitaron el retiro del macetón.

5. El motivo de la poda del árbol.

6. ¿Cuál es el presupuesto que se asignó para ello? los recursos materiales y humanos que invirtieron.

7. ¿Por qué no estuvo protección civil?

8. ¿Cómo se avisó a todas las personas vecinas de dichas acciones? si hubo un consenso entre todas las personas vecinas afectadas y de ser así ¿Cuál fue el método y quienes fueron las personas responsables de tomar la decisión (autoridad y vecinos)?

9. ¿Por qué no vieron a la PAOT o a la autoridad del medio ambiente para que se les informara sobre lo que estaban haciendo?

10. ¿Cuál es el nombre de la persona que barre la Avenida Escolástica (colonia Providencia y Exhacienda del rosario), cuya actividad por lo regular lo hace entre las 12:00 pm y 13:30, horario?, ¿Cuál es su sueldo? y ¿Cuál es la razón del por qué recoge parcialmente la basura y no se la lleva toda?

11. Informen si al árbol que dañaron le seguirán cortando sus ramas o lo van a quitar, si se han hechos estudios y el criterio van a tomar para evitar que lo eliminen.

12. Si ocuparon presupuesto participativo ¿cuál fue, a quién se lo dieron o repartieron, nombre de la persona vecina que recibió o ejerció los recursos públicos otorgados como presupuesto participativo?

13. Informen si hay alguna queja o procedimiento ante las contralorías internas por esta situación y el número de quejas sobre el tema antes mencionado durante el año 2022 y 2023.

En respuesta el *Sujeto Obligado* informó que recibió una petición a través del SUAC mediante la cual se solicitó el derribo de un árbol, que posterior a dictamen y restitución correspondiente, como lo marca la NADF-001-RANT-2015, se programó el derribo el día 8 de febrero de 2022, pero que mientras se realizaban las labores de dicha actividad, vecinas inconformes no permitieron continuar con las actividades de derribo, por lo que únicamente se pudo y provocó un desbalanceo del mismo.

Que posteriormente y con una nueva petición a través del programa denominado Miércoles Ciudadano, designado a la Dirección Ejecutiva de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, donde la ciudadana interesada, con domicilio en la Colonia Ex Hacienda del Rosario, solicitó una vez más la revisión de un árbol del domicilio referido y el 17 de agosto de 2023 se realizó una supervisión y se determinó que es un riesgo para la población en su integridad física, la de sus bienes y su entorno, turnando copia a la Dirección de Parques y Jardines, solicitando la valoración, dictaminación y ejecución de los trabajos correspondientes, programados para el día 16 de octubre de 2023, llevando a cabo los trabajos de poda de acuerdo a lo establecido en el numeral 7.1.2 de la Norma Ambiental NADF-00-RANT-2015, toda vez que no fue posible ejecutar los trabajos de derribo, conforme a lo dictaminado, esto en el entendido de que el derribo ha sido dictaminado por personal certificado ante la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México y por el personal de la Dirección Ejecutiva de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.

Además, que el nombre de la persona encargada del barrido en el tramo 421, mismo

que contempla la Calle Hacienda Escolástica, es Diana Patricia Benítez Ugalde.

En vía de alegatos, en alcance a la respuesta, informó que no cuenta con camión con el número señalado en la *solicitud* por lo que no puede saber si dicha unidad contaba con oficio para llevarse las piedras volcánicas, que no es competente para pronunciarse sobre el presupuesto participativo y que respecto a la PAOT y Protección Civil, es competencia exclusiva de la Dirección de Parques y Jardines y la Jefatura de Unidad Departamental de Mantenimiento de Arbolado lo relativo a poda y derribo de árboles.

Finalmente, teniendo en cuenta que el recurso de revisión se relaciona con el acceso a la información ambiental, se estima pertinente mencionar que en el estudio de la presente resolución se aplica el marco jurídico internacional en la materia, como lo es el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, a la Participación Pública y a la Justicia en Asuntos Ambientales o Acuerdo de Escazú.⁵

En ese contexto, en el artículo 2, inciso c) de dicho Acuerdo, por información ambiental se entiende “cualquier información escrita, visual, sonora, electrónica o registrada en cualquier otro formato, relativa al medio ambiente y sus elementos y a los recursos naturales, incluyendo aquella que esté relacionada con los riesgos ambientales y los posibles impactos adversos asociados que afecten o puedan

⁵ Tratado internacional ratificado por el Estado mexicano, a partir del cual, se reconoce que las cuestiones ambientales deben ser abordadas con la mayor participación posible de la sociedad. El contenido íntegro de dicho tratado puede consultarse en: *Decreto Promulgatorio del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, hecho en Escazú, Costa Rica, el cuatro de marzo de dos mil dieciocho*. Disponible en: < https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5616505&fecha=22/04/2021#gsc.tab=0 >.

afectar el medio ambiente y la salud, así como la relacionada con la protección y la gestión ambientales”.

Por ello, dadas las circunstancias del presente caso, se considera que la información requerida encuadra en lo dispuesto en dicho tratado internacional, y por ello, se aplicará lo conducente por cuanto hace a la exigibilidad y garantía del derecho de acceso a la información, tal como se establece en el artículo 5 del Acuerdo de Escazú.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **fundado**, de conformidad con lo siguiente:

Por lo que respecta al requerimiento 1, el *Sujeto Obligado* no se pronunció estando en posibilidad de hacerlo, toda vez que cuenta con atribución de analizar y evaluar el derribo de árboles e instruye al personal certificado por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México para valorar las condiciones de los árboles, por lo que puede señalar la responsabilidad ambiental, daño individual y colectivo, de la poda del árbol y del árbol contiguo que resultó dañado.

Además, debió remitir la *solicitud* a la Secretaría del Medio Ambiente, vía *Plataforma* de conformidad con el artículo 200 de la *Ley de Transparencia* y el criterio 03/21⁶ emitido por el Pleno de este *Instituto*, toda vez que es competente para evaluar y dictaminar los estudios de daño ambiental y ejecutar acciones de control, supervisión, verificación y vigilancia ambientales, para que se pronunciara conforme a dichas atribuciones.

⁶ Disponible para su consulta en <https://infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

Por lo que refiere al requerimiento 2, el *Sujeto Obligado* no se pronunció, teniendo como áreas competentes a la Dirección General de Servicios Urbanos a través de la Dirección de Parques y Jardines y la Dirección de Limpia.

Por lo que hace al requerimiento 3, el *Sujeto Obligado* señaló que no cuenta con un camión con el número ECO137 y que, por tanto, no sabía si ese camión contó con un oficio, por lo que hizo una interpretación restrictiva, toda vez que se encontraba en posibilidad de realizar una búsqueda exhaustiva en todas las áreas que se encuentran adscritas a la Dirección General de Servicios Urbanos, de las unidades que acudieron en esa fecha a recoger los residuos de la poda y del oficio que se haya girado para recoger las piedras volcánicas, para pronunciarse al respecto, por lo que dicho requerimiento no se considera atendido.

Por lo que hace al requerimiento 4, el *Sujeto Obligado* no se pronunció, estando en posibilidad de indicar que dicha información constituye información confidencial al hacer a una persona plenamente identificable.

Por lo que hace al requerimiento 5, el *Sujeto Obligado* señaló el motivo de la poda indicando que derivado de petición ciudadana se determinó que el árbol es un riesgo para la población en su integridad física, la de sus bienes y su entorno, por lo que se considera atendido.

Por lo que hace al requerimiento 6, el *Sujeto Obligado* no se pronunció, pues para ello debió turnar la *solicitud* a la Dirección de Finanzas a efecto de proporcionar el presupuesto que se asigna para el derribo del árbol, o en su caso, de no tener el nivel de desglose, del presupuesto asignado para podas y derribo de árboles. Además, la Dirección General de Servicios Urbanos debió informar los recursos materiales y humanos que intervinieron en la poda del árbol en cuestión.

Por lo que hace al requerimiento 7, si bien en alcance a la respuesta informó que la Dirección General de Servicios Urbanos tiene la atribución de la poda y derribo de árboles, dicho pronunciamiento no atiende el requerimiento, pues la *Unidad* no canalizó la *solicitud* a la Jefatura de Unidad Departamental de Operaciones y Emergencias, quien debe pronunciarse sobre ello derivado de su función para coordinar y atender los reportes de retiro de árboles en riesgo y, en caso de no localizar la información, debe el *Sujeto Obligado* declarar la inexistencia de la información a través del Comité de Transparencia de conformidad con lo señalado en el artículo 217 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo que hace al requerimiento 8, el *Sujeto Obligado* no se pronunció, pues debió señalar si dieron aviso a las personas vecinas, cuál fue el método y quienes fueron las personas servidoras públicas que tomaron la decisión, tanto de la poda del árbol, como del retiro del macetón y las piedras volcánicas.

Por lo que hace al requerimiento 9, debió indicar que conforme a las atribuciones de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, si bien tiene atribuciones para conocer e investigar actos, hechos u omisiones que puedan ser constitutivos de violaciones, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental, ésta actúa a petición de parte, cuando exista denuncia ciudadana interpuesta o investigación de oficio instaurada, y que, conforme a las atribuciones de la Secretaría del Medio Ambiente, si bien le corresponde evaluar y dictaminar los estudios de daño ambiental, no cuenta en la normatividad con atribuciones para asistir a las podas y derribos de árboles en las Alcaldías.

Por lo que hace al requerimiento 10, se considera parcialmente atendido, pues si bien proporcionó el nombre de la trabajadora, no indicó el sueldo, para lo cual debió canalizar la *solicitud* a la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Personal y Pagos, y no se pronunció respecto a la función que tiene respecto de limpia y recolección de residuos.

Por lo que hace al requerimiento 11 el *Sujeto Obligado* no se pronunció, teniendo atribuciones para atenderlo.

Por lo que hace al requerimiento 12, la *Unidad* fue omisa en canalizar la *solicitud* a la Dirección de Concertación y Participación Ciudadana y la Dirección de Presupuesto Participativo, para que indicaran si se designó parte del presupuesto participativo para las acciones de poda y derribo del árbol y el retiro del macetón.

Por lo relativo al requerimiento 13, el *Sujeto Obligado* no se pronunció ni remitió, de conformidad con el artículo 200 de la *Ley de Transparencia* y el criterio 03/21 emitido por el Pleno de este *Instituto*, la *solicitud* a la Secretaría de la Contraloría General, quien cuenta con atribuciones para conocer de las quejas y procedimientos en las contralorías internas.

En ese sentido, el *Sujeto Obligado* debe pronunciarse por todos los requerimientos, canalizando la *solicitud* a todas las áreas competentes, entre las que no podrán faltar la Dirección General de Servicios Urbanos, la Dirección de Parques y Jardines y la Dirección de Limpia, la Dirección de Finanzas, la Dirección de Concertación y Participación Ciudadana y la Dirección de Presupuesto Participativo, la Dirección Jefatura de Unidad Departamental de Control de Personal y Pagos, la Jefatura de Unidad Departamental de Operaciones y Emergencias, para atender todos los requerimientos de la *solicitud* a excepción del quinto.

Además, debe remitir la *solicitud* a la Secretaría del Medio Ambiente y a la Secretaría de la Contraloría General, a efecto de pronunciarse conforme a sus atribuciones por los requerimientos 1 y 13, respectivamente.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud* pues proporcionó información incompleta y fue omiso en remitir a los Sujetos Obligados con competencia parcial, por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁷

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta

7Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que, en un plazo de diez días hábiles:

- Deberá canalizar la *solicitud* a todas las áreas competentes, entre las que no podrán faltar la Dirección General de Servicios Urbanos, la Dirección de Parques y Jardines y la Dirección de Limpia, la Dirección de Finanzas, la Dirección de Concertación y Participación Ciudadana y la Dirección de Presupuesto Participativo, la Dirección Jefatura de Unidad Departamental de Control de Personal y Pagos, la Jefatura de Unidad Departamental de Operaciones y Emergencias, a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva de la información, conforme a sus respectivas atribuciones, de todos los requerimientos con excepción del quinto.
- Deberá remitir la *solicitud* a la Secretaría del Medio Ambiente y a la Secretaría de la Contraloría General, vía correo electrónico oficial, marcando copia de conocimiento a quien es recurrente.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Alcaldía Azcapotzalco en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.